



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001875-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01186-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01186-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023, interpuesto por **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA** contra la CARTA N° 594-2023-UGDA-SG/MVES, de fecha 14 de abril 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2023, el recurrente requirió¹ de manera virtual la siguiente información:

"A) Enviar copia de la Licencia de Funcionamiento, Certificado ITSE y Autorización de Anuncio Publicitario de los locales [REDACTED]"

Mediante la CARTA N° 594-2023-UGDA-SG/MVES, de fecha 14 de abril 2023, la entidad atendió el requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de acceso a la información, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: **"Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."** (subrayado agregado)

² Texto del requerimiento extraído del recurso de apelación.

“(…)

Al respecto debemos traer a colación la **ORDENANZA N°479-MVES**, Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N°369-MVES, que establece en su que en su **ARTÍCULO 40°, NUMERAL 34** que la **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y LICENCIAS**, se encarga de la **"autorización de funcionamiento, acondicionamiento, cambio y ampliación de giro, cese y/o cierre a establecimientos comerciales, profesionales e industriales, así como para espectáculos públicos no deportivos con fines culturales y artísticos"**.

En relación a las competencias brindadas a esta Gerencia, se menciona que de acuerdo a la **LEY N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual indica en su ARTÍCULO 17, NUMERAL 2** que "El derecho de acceso a la información pública NO podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) **2. LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO** bancario, tributario, **COMERCIAL, industrial, tecnológico y bursátil** que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Por ello, este Despacho indica que **NO puede entregar lo solicitado, ya que es una información protegida por el secreto comercial** según la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información.**" [sic]

Con fecha 17 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando "(...) *que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, por la cual, razón que debió hacerme entregada, situación que deberá ser aclarada por el Tribunal.*" [sic]

A través de la RESOLUCIÓN 001667-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de mayo de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con fecha 31 de mayo de 2023, el Procurador Público de la entidad, se apersonó al presente procedimiento, adjuntando el expediente administrativo requerido, y además adjuntó el INFORME N° 488-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, oficina que únicamente indicó que la solicitud del recurrente fue atendida mediante la CARTA N° 594-2023-UGDA-SG/MVES, la cual fue remitida al correo electrónico del administrado quien confirmó la recepción de dicha misiva.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Notificada a la entidad el 22 de mayo de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Cabe anotar, que el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad “A) *Enviar copia de la Licencia de Funcionamiento, Certificado ITSE y Autorización de Anuncio Publicitario de los locales de*

[REDACTED] y la entidad, a través de la Gerencia de Desarrollo y Licencias, señaló que no puede entregar dicha información ya que tiene carácter confidencial por estar protegida por el secreto comercial de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que su requerimiento no constituye información clasificada, reservada, ni confidencial. En este contexto la entidad, a nivel de descargos indicó que la solicitud del recurrente fue atendida a través de la CARTA N° 594-2023-UGDA-SG/MVES.

Siendo ello así, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto cabe indicar que el numeral 2⁵ del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Asimismo, cabe precisar que la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, citada por la entidad en sus descargos, define al secreto comercial de la siguiente manera:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto.” (subrayado nuestro)

Al respecto, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública, tiene entre otros límites, al secreto comercial, conforme a lo dispuesto por la aludida Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031:

“28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

2.La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa." (subrayado agregado)

Asimismo, conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- "a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial."*

En este sentido, se tiene que el artículo 260 de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁶, adoptada el 14 de setiembre de 2000, establece que "(...)se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y, c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios." (subrayado agregado)

Además, de acuerdo a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁷, de fecha 15 de agosto de 2013, se considera al secreto comercial como "*aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.*"

Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial de lo señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: "*Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc.*"

⁶ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/200042/decis486comcomand.pdf/fa725f2d-20f2-4105-8409-9e24ed4ad2c8>.

⁷ Para mayor detalle, revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-lineamientos-sobre-confidencialidad-de-la-comision-resolucion-n-027-2013clc-indecopi-999175-1>.

De modo similar, la Defensoría del Pueblo refiere que, al igual que el secreto comercial e industrial, “(...) busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa”⁸ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

En mérito a ello, se advierte que la entidad solo señaló que la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia -por ser secreto comercial-; sin embargo, no ha sustentado que dicha documentación, constituya información difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja, ni cual es el valor comercial actual o potencial cuya divulgación pueda afectar a determinada empresa, así como no ha informado sobre las medidas adoptadas para mantener en reserva dicha información⁹, con lo cual no se ha fundamentado la denegatoria efectuada por la entidad, pese a que, tal como se ha señalado anteriormente, es de cargo de la entidad sustentar la necesidad de mantener en reserva la información y acreditar las causales de excepción que invoca, más aún, si se tiene en cuenta que la información requerida trata sobre la entrega de copias de Licencias de Funcionamiento, Certificado ITSE y Autorización de Anuncio Publicitario de diversos locales.

Al respecto, conforme se mencionó precedentemente, el Principio de Publicidad es aplicable a las entidades del Estado, por lo cual toda información que se encuentre bajo su posesión en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, como es el caso de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la documentación requerida podría contar con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de personas naturales, en cuyo caso corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo,

⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública”. Lima: Defensoría del Pueblo, 2016, p. 35. Para mayor detalle, revisar: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>.

⁹ Sobre el particular, a modo ilustrativo cabe señalar que las empresas pueden solicitar la declaración de confidencialidad de la información de sus actividades económicas, en el marco de procedimientos tramitados ante el INDECOPI, conforme a lo establecido en los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 027-2013-CLC-INDECOPI.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo en caso corresponda, a tachar aquella información protegida por la Ley de Transparencia, conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RENZO MAYCOL BLAS HUALLPA**, contra la CARTA N° 594-2023-UGDA-SG/MVES, de fecha 14 de abril 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos personales protegidos por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

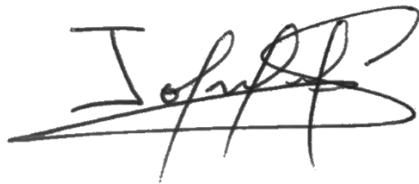
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO**

MAYCOL BLAS HUALLPA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm